



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
RESOLUCIÓN NÚMERO 34455 DE 2003  
( 03 DIC. 2003 )

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
en ejercicio de sus atribuciones legales y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante radicación 01084563 de fecha octubre 03 de 2001, la sociedad Texas Petroleum Company, presentó acción contra las sociedades Exxonmobil de Colombia S.A. y Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y contra el señor Roger Armando Cifuentes Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.417.067 de Usaquén, por la presunta incursión en los actos de competencia desleal descritos en los artículos 8 y 17 de la Ley 256 de 1996. ( folios 1 a 7).

**SEGUNDO:** Que en desarrollo del presente proceso, se presentaron los siguientes antecedentes:

La sociedad Texas Petroleum Company, por medio de apoderado debidamente constituido, instauró acción de competencia desleal contra Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y Roger Armando Cifuentes Martínez, y contra Exxonmobil de Colombia S.A., fundándose en la presunta infracción, por parte de los accionados, a las normas de la Ley 256 de 1996 que describen los actos de competencia desleal de desviación de la clientela, respecto de los primeros, y de inducción a la ruptura contractual en relación con el último de los nombrados.

Las pretensiones de la parte accionante son las siguientes<sup>1</sup>:

- Que se declare que Exxonmobil de Colombia S.A., incurrió en el acto de competencia desleal de inducción a la ruptura contractual conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 256 de 1996, al haber inducido a los arrendatarios Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y Roger Armando Cifuentes Martínez, a infringir los deberes contractuales básicos contraídos con la Texas Petroleum Company, con la intención de eliminarla como competidora en el mercado.

- Que se declare que Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y el señor Roger Armando Cifuentes Martínez, desviaron deslealmente la clientela de la actividad y del establecimiento de comercio denominado "Estación de Servicio Texaco Vía al Llano".

El accionante explica la pertinencia de las pretensiones refiriendo los siguientes hechos<sup>2</sup>:

- El 14 de octubre de 1994, la Texas Petroleum Company dio en arrendamiento la Estación de Servicio para automotores TEXACO, localizada en la nueva avenida vía al llano número 54 A – 20 este, barrio

<sup>1</sup> Expediente, folio 4.

<sup>2</sup> Ibidem, folio 2 a 4.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

Yamasa, al señor Roger A. Cifuentes M. y a la sociedad Armando Cifuentes R. & Cía. Ltda., en calidad de arrendatario y coarrendatario, respectivamente.

En el contrato en mención las partes en la cláusula 5 establecieron: "EL ARRENDATARIO se compromete para con la TEXAS a comprar a la TEXAS de manera exclusiva y única, a título definitivo en su Planta de Abasto de Puente Aranda y a vender por su entera cuenta y riesgo los lubricantes y combustibles que le venda o distribuya la TEXAS...."

- El término de duración del contrato se estableció en 5 años, contados a partir de la entrega real y material de la estación de servicio.

- El valor mensual del canon de arrendamiento se pactó en \$ 5.000.000, pagaderos por los arrendatarios dentro de los 5 primeros días de cada mes en las oficinas del Distrito Puente Aranda de la arrendadora. El incremento de canon de arrendamiento se estableció en \$ 1.000.000 anual.

- Los arrendatarios dejaron de cumplir la obligación de pago del canon de arrendamiento y la compra de los productos de la arrendadora desde el 14 de octubre de 1999.

- Desde el 14 de octubre de 1999, a pesar de que los arrendatarios dejaron de comprarle los productos a la arrendadora, TEXAS constató que los mismos seguían de manera ininterrumpida en su Estación de Servicio TEXACO vía al llano vendiendo combustible y, en general, con la explotación de las actividades relacionadas con el negocio, para lo cual le compraba los productos a otro distribuidor.

- "Paralelamente, el representante legal de la sociedad ARMANDO CIFUENTES R. & CIA. LTDA., señor PEDRO ARMANDO CIFUENTES RIVERA, sin mayor disimulo comunicaba a algunos funcionarios de TEXAS PETROLEUM COMPANY que la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. le había expresado estar en disposición de constituirlo como su DISTRIBUIDOR EN EL MISMO LUGAR donde se hallaba establecida la Estación de Servicio TEXACO VÍA AL LLANO. Para lo cual, la ExxonMobil de Colombia S.A., le ofrecía condiciones económicas más favorables, remodelación de oficinas, arreglo de los equipos, reemplazo de equipos, rotación de las islas, construcción de canopies más funcionales, adecuación de obras hidráulicas y eléctricas, entre otras."

- "La sociedad Armando Cifuentes R. & Cía. y el señor Roger Armando Cifuentes Rivera, radicaron el 30 de marzo de 2000 la licencia de construcción No. LC 001-0209 ante la Curaduría Urbana No. 1 de esta ciudad en la modalidad de modificación en relación con la Estación de Servicio Texaco. La modificación de la estación de servicio se dio a conocer mediante valla de publicación que decía "OBRA E/S MOBIL VIA AL LLANO".

- "Una vez terminada la modificación de la Estación de Servicio Mobil desapareció la Estación de Servicio Texaco."

De la demanda se corrió traslado a las sociedades accionadas, Exxonmobil de Colombia S.A. y Armando Cifuentes R. & Cía. Ltda. y al señor Roger Armando Cifuentes Martinez, quienes se opusieron a las pretensiones y a algunos hechos expuestos por el accionante, y alegaron como excepción de mérito la prescripción de la acción conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 256 de 1996.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

Señala el apoderado de los accionados Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y Roger Armando Cifuentes Martínez<sup>3</sup>, que no cometieron los actos de competencia desleal demandados por el accionante, por cuanto que la demandante "...omite los extremos y orígenes de la relación comercial y su ejecución, para plantear un vínculo jurídico inexistente, porque jamás se ha ejecutado en el pretérito de 1999, la relación de mis representados como meros arrendatarios, siendo que la demandada ARMANDO CIFUENTES R. Y CIA LIMITADA, fue distribuidora de productos marca TEXACO tan solo hasta el 01 de febrero de 1995, en tanto que el demandado ROGER ARMANDO CIFUENTES MARTINEZ, lo fue entre el período comprendido entre el 1° de febrero de 1995 y el 15 de marzo de 1996, en tanto que partir (sic) del día siguiente, 16 de marzo de 1996, fue la sociedad denominada LA ADMINISTRADORA LIMITADA, la persona jurídica que asumió la explotación del establecimiento comercial Estación de Servicios Vía al Llano iniciando la historia de su relación comercial como distribuidora de productos TEXACO, al estilo de la inicial contratación ...". "Como si lo anterior fuera poco, resulta que el precitado contrato de arrendamiento de la TEXACO, en calidad de arrendadora, al cual se le atribuyen virtudes jurídicas para demandar el incumplimiento de obligaciones del extremo pasivo, fue cancelado por la propia multinacional cuando se (sic) lo declaró terminado unilateralmente, por escrito, según cartas firmadas por su representante Sr. HECTOR JOSE FAJARADO ORLARTE, de fechas 16 de octubre de 1996 y 14 de febrero de 1997..." "En virtud de lo expresado resultan inexistentes los cargos por violación a la ley, concretamente a las normas de los Art.(sic) 8 y 17 de la ley 256 de 1996, cuando la explotación racional del establecimiento de comercio Estación de Servicio Vía al Llano cesó por parte de mis mandantes y con anuencia de la multinacional desde 1996, época desde la cual TEXACO comenzó a despachar sus productos a LA ADMINISTRADORA LIMITADA."

Como excepciones de mérito plantea el apoderado de Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y Roger Armando Cifuentes Martínez, las siguientes:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA ACTIVA derivada de la inexistencia del contrato traído como base de la acción."

"PRESCRIPCIÓN. Con base en el art. 23 de la ley 256 de 1996, está prescrita la acción relativa a la presunta violación de pactos de exclusividad para la compra de productos TEXACO, pues como puede constatarse en la misma contabilidad de la multinacional, mis poderdantes no compran productos de la misma, desde 1996, es decir, hace más de dos años, hecho que es aplicable unívocamente a cualquier otro compromiso contractual."

Por su parte, el apoderado de Exxonmobil de Colombia S.A.<sup>4</sup> señala en la contestación de demanda que la Superintendencia de Industria y Comercio carece de jurisdicción para conocer de la presente acción, puesto que los hechos "...no corresponden a un litigio por competencia desleal, sino a una acción derivada de un supuesto incumplimiento contractual, que pretende ser presentado bajo el ropaje de la competencia desleal. (...). No cabe duda que la discusión acerca de si el contrato de arrendamiento fue o no incumplido, es un asunto que debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria (...). En adición a lo anterior, el carácter contractual del litigio se hace patente en la pretensión indemnizatoria que presenta TEXACO, en la que fija el origen de dichos perjuicios en la CLAUSULA PECUNIARIA contenida en el contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, afirmando que el monto de los perjuicios ya fue

<sup>3</sup> Ibidem, folios 88 a 98.

<sup>4</sup> Ibidem, folios 61 a 70.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

*anticipadamente estimado por las partes.* En relación con la lealtad de Exxonmobil de Colombia S.A., manifiesta que la misma "no incurrió en ninguna de las actuaciones que tipifican la inducción a la ruptura contractual, pues EXXON MOBIL (sic) no ha inducido a nadie a infringir sus deberes contractuales, no se ha aprovechado de infracciones contractuales en las que hayan incurrido terceros, ni mucho menos ha inducido a terceros a engaño para eliminar competidores. EXXON MOBIL (sic) ha actuado siempre y en particular en este caso, con base y respetando el principio de la buena fe comercial." Por lo anterior, solicita que se declaren infundadas todas las pretensiones de la accionante, por carecer de fundamento jurídico y fáctico, que se declare que su representada no ha infringido las normas sobre competencia desleal, en especial el artículo 17 de la ley 256 de 1996, y que se archive el expediente como consecuencia de las anteriores declaraciones.

Como excepciones de mérito plantea el apoderado de la sociedad Exxonmobil de Colombia S.A., la de prescripción, teniendo en cuenta que de los hechos contenidos en la demanda se desprende que el contrato que argumenta incumplido la accionante, estuvo vigente hasta el 16 de octubre de 1996, fecha en la cual la demandante lo dio por terminado unilateralmente. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 256 de 1996, la Texas Petroleum Company tenía hasta el 16 de octubre de 1999, para ejercitar la acción de competencia desleal, es decir, dentro de los 3 años siguientes a la terminación unilateral de contrato; y la falta de jurisdicción por parte de esta Superintendencia.

Dentro del término que tenía Exxonmobil de Colombia S.A. para contestar la demanda, a través de su apoderado, presentó mediante escrito 01084563 de marzo 12 de 2003, la excepción de mérito de falta de jurisdicción y en subsidio revocatoria directa del auto 0020 de 2002. La solicitud en mención fue resuelta por parte de la Delegatura para la Promoción de la Competencia, mediante resolución 12825 de abril 29 de 2002<sup>5</sup>, señalándose que esta Superintendencia sí tenía jurisdicción para conocer de la demanda presentada por Texas Petroleum Company.

Agotada la etapa conciliatoria sin lograr acuerdo entre las partes, el Despacho procedió a abrir a pruebas el proceso, y se decretaron todas las documentales solicitadas por cada una de las partes. Se decretó y practicó el interrogatorio de parte de los señores Sergio Neira Restrepo, Gerente General de Texas Petroleum Company (315 a 320), José Ignacio Noguera Gómez, Apoderado General de Exxonmobil de Colombia S.A. (317 a 321), Pedro Armado Cifuentes, Representante Legal de Armando Cifuentes R & Cia. Ltda. (342 a 350), y Roger Armando Cifuentes Martínez (329 a 333), y se oyeron los testimonios de los señores Santiago Machado Ángel (190 a 199 y 211 a 219), Luis Carlos Varón (folios 200 a 209) y Raúl Jiménez Botero (356 a 365). Del mismo modo, se decretó y practicó inspección judicial en la Estación de Servicios Vía al Llano y en la sociedad Texas Petroleum Company. (folios 221 a 233 y 238 a 307).

Rendido el informe motivado por parte de la Delegatura para la Promoción de la Competencia<sup>6</sup>, de él se corrió traslado a las partes para que emitieran sus alegaciones. Durante este término, tanto el accionante, como los accionados presentaron sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

**Alegatos de la sociedad accionante:**

<sup>5</sup> Ibidem, folios 182 a 184.

<sup>6</sup> Mediante comunicación de marzo 25 de 2003 se corrió traslado del informe motivado a las partes.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

La sociedad Texas Petroleum Company<sup>7</sup>, a través de su apoderado y dentro del término legal fijado para tal fin, presentó sus alegatos de conclusión, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Comienza señalando que su representada demanda a los accionados por considerar que *"el cambio de bandera de la marca TEXACO por MOBIL en la estación de servicio vía la Llano, sumado al hecho del ofrecimiento y venta de productos MOBIL bajo la fachada de TEXACO, no representa ser comercialmente una sana costumbre mercantil, pues a través de este comportamiento, los demandados se aprovechan del esfuerzo y posicionamiento de la marca TEXACO adquirido frente a los consumidores fieles a la marca, comercializando productos bajo una fachada comercial que no les pertenece."*

- En relación con el acto de competencia desleal de desviación de la clientela considera que *"para poder determinar el alcance del supuesto fáctico, es preciso definir los elementos que deben concurrir en el comportamiento para proceder a su aplicación, especialmente el sujeto destinatario y el comportamiento desleal."*

#### 1. El sujeto destinatario

El sujeto destinatario del artículo 8 de la ley 256 de 1996, está determinado por lo establecido en el artículo 3 de esta ley, al señalar que el contenido de la misma se aplicará tanto a los comerciantes como a cualquiera otros participantes en el mercado y su aplicación no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia, y por lo contemplado en el artículo 22 de la ley 256 de 1996, en el sentido que las acciones de competencia desleal se podrán adelantar contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto desleal. En el presente caso, conforme con lo anterior, los accionados pueden ser sujeto de acción de competencia desleal.

#### 2. Comportamiento desleal

Considera la accionante que el elemento bajo análisis se encuentra probado dentro del expediente, como quiera que los accionados desviaron la clientela en contra de las buenas costumbres mercantiles. *"La clientela de una empresa está conformada por las personas que ha (sic) decidido preferir entre las opciones del mercado una marca de productos o servicios definidos. En este sentido su grado de preferencia puede cambiar en cualquier momento, pero hasta que esto no ocurra, el comerciante a quien compra habitualmente el producto será su preferido. (...). En este sentido, cliente es sinónimo de preferencia, y cuando ésta se pierde, es imposible hablar de clientela.(...). El supuesto fáctico de desviación de clientela cuida ese vínculo comercial entre una empresa y sus compradores habituales, los cuales están permanentemente expuestos a las ofertas de la competencia. Lo que se cuida es que en el supuesto que los clientes de una marca decidan preferir la otra, dicha decisión esté rodeada de un escenario comercial de lealtad entre los interesados del mercado."*

En el caso concreto, los accionados se aprovecharon del posicionamiento de la marca TEXACO para poder desviar la clientela a su favor. En este sentido, *"cuando terceros no autorizados ofrecen bajo una fachada productos diferentes a los que realmente venden, actúan en contra de las buenas costumbres comerciales, aprovechándose del esfuerzo alcanzado por otro dentro del mercado, emprendiendo fortuna sobre una expresión que no les pertenece rompiendo la seguridad y confianza que los consumidores*

<sup>7</sup> Ibidem, folios 795 a 803.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

*tienen sobre su producto preferido. Es decir, desvía la clientela. Los demandados utilizaron la fachada TEXACO, y dentro del establecimiento de comercio ofrecieron al público productos EXXONMOBIL, vulnerando frente al público la fidelidad que éstos tenían respecto del posicionamiento de la marca, conllevando a la realidad económica comentado (sic) como fue la pérdida del ingreso esperado, pues el distribuidor minorista se presentaba como TEXACO pero vendía otro producto." Como pruebas que demuestran lo anterior, la accionante tiene en cuenta las declaraciones de parte de los señores Roger Armando Cifuentes, respuesta dada a las preguntas 31 a 34, Pedro Armando Cifuentes, respuesta dada a las preguntas 6 y 7, y José Ignacio Noguera, respuesta dada a las preguntas 6, 9 y 22.*

Finalmente señala la demandante que Exxonmobil de Colombia S.A., contribuyó a la realización del acto de competencia desleal de desviación de clientela en que incurrieron Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y Roger Armando Cifuentes M., de conformidad con los artículos 20 y 22 de la ley 256 de 1996, puesto que "tenía conocimiento de la venta de productos bajo otra bandera". Como prueba de lo anterior, se apoya en la declaración de parte del señor José Ignacio Noguera, respuesta dada a la pregunta 13.

Como solicitud la accionante señala "Que se declare el acto de competencia desleal por parte de los sujetos demandados, pues utilizaron la fachada TEXACO para ofrecer y vender productos de Exxonmobil."

- Respecto de la excepción de mérito de prescripción, manifiesta el apoderado de la Texas Petroleum Company, que conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Como conclusión considera que "[e]l suministro de EXXONMOBIL narrados en este documento se presentaron, como lo afirman los demandados, en marzo de 2000. Esta demanda fue presentada en octubre de 2001 y notificada antes de marzo de 2002, por tanto no opera la prescripción sobre estos hechos."

#### **Alegatos de conclusión de la accionada Exxonmobil de Colombia S.A.**

La sociedad Exxonmobil de Colombia S.A.<sup>8</sup>, a través de su apoderado y dentro del término legal fijado para tal fin, presentó sus alegatos de conclusión, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Solicita que se declare fundada la excepción de mérito de prescripción de la acción de competencia desleal presentada en la contestación de demanda.
- Solicita que se declaren infundadas todas y cada una de las pretensiones, declaraciones, condenas, órdenes y sanciones contenidas en la demanda presentada por la sociedad Texas Petroleum Company, por carecer de fundamento jurídico.

<sup>8</sup> Ibidem, folios 804 a 811.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

- Respecto de la excepción de mérito de prescripción, manifiesta que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 256 de 1996, la acción de competencia desleal se encuentra prescrita, como quiera que *"Para la fecha en la que Texaco inició el presente proceso, la acción ya se encontraba prescrita, pues Texaco presentó la acción cuando habían transcurrido más de dos años desde el momento en que dicha compañía tuvo conocimiento de los hechos en que sustentó la misma, como se observa en las siguientes declaraciones rendidas en el proceso por testigos citados por Texaco."* Para demostrar lo anterior, se basa en el testimonio de los señores Santiago Machado Ángel, respuesta a las preguntas 9, 55 y 60, Luis Carlos Varón, respuesta a las preguntas 1, 25, 36 y 37. *"Como se observa, las pruebas citadas evidencian que Texaco conocía que los hechos en que sustentó la supuesta inducción a la infracción contractual por parte de Exxonmobil, se produjeron en 1994, en 1998, es decir con más de tres años de anterioridad a la presentación del proceso, y en todo caso con anterioridad a julio de 1999, por lo cual, para el 3 de octubre de 2001, fecha en la cual Texaco inició el presente proceso, la acción ya se encontraba prescrita, pues habían transcurrido más de dos años desde la fecha en la cual Texaco conoció la ocurrencia de los hechos en los que sustentó su acción."*

- En relación con el acto de competencia desleal de inducción a la ruptura contractual, señala que Exxonmobil de Colombia S.A., de acuerdo con el material probatorio que obra en el proceso, no indujo a la sociedad Armando Cifuentes & Cia. Ltda. o al señor Roger Armando Cifuentes, a que infringiera las obligaciones contractuales contraídas con Texaco. Por el contrario, se encuentra demostrado dentro del expediente que fue el señor Armando Cifuentes quien se dirigió a Exxonmobil para establecer negociaciones con ésta, como lo evidencia la declaración del señor José Ignacio Noguera Gómez, cuando responde la pregunta 7.

Para la fecha en que se celebró el contrato entre Exxonmobil de Colombia y Armando Cifuentes, es decir, enero 31 de 2000, el contrato celebrado entre Texas Petroleum Compay y Armando Cifuentes R & Cia. Ltda. y el señor Roger Cifuentes Martínez, ya había terminado meses atrás. Por lo tanto, el contrato celebrado entre Exxonmobil y Armando Cifuentes & Cia., es *"perfectamente legítimo y acorde con la ley, pues no existió inducción a su terminación, sino lo contrario, es decir, se aguardó un tiempo prudencial hasta tanto fue cierta la no renovación del contrato y una vez esto se produjo, se procedió a contratar y adecuar la Estación de Servicios Vía al Llano, para que en marzo iniciara operaciones."*

De considerarse que Exxonmobil de Colombia S.A., se aprovechó en beneficio propio de una infracción contractual ajena, es de tener en cuenta, que para que tal conducta sea considerada como desleal de conformidad con el artículo 17 de la ley 256 de 1996, debe tener por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos, lo cual no sucedió en el presente caso, por cuanto que *"es iluso pensar que el cambio de una marca de una sola de las muchas estaciones que participan en el mercado pueda generar la expansión de un sector empresarial o industrial, más aún si se tiene en cuenta que con anterioridad al año 2000, Texaco contaba con tres estaciones adicionales en el radio de influencia de la Estación Vía al Llano."*

- En relación con el acto de competencia desleal de desviación de la clientela, considera que el mismo no puede ser atribuido a Exxonmobil de Colombia S.A., puesto que en la demanda no existe pretensión al respecto. Para el efecto sostiene que *"[c]omo se observa, el cargo formulado no está dirigido en contra de ExxonMobil, por lo cual jurídicamente no es posible declarar fundado el mismo respecto de dicha sociedad, por la inexistencia de pretensiones en contra de ExxonMobil basadas en conductas derivadas del artículo 8 de la Ley 256 de 1996"*.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

**Alegatos de conclusión de los accionados Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y Roger A. Cifuentes Martínez.**

La sociedad Armando Cifuentes R. & Cia. y el señor Roger A. Cifuentes M.<sup>9</sup>, a través de su apoderado y dentro del término legal fijado para tal fin, presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- El contrato de arrendamiento (subarriendo) de estación de servicio celebrado el 14 de octubre de 1994, entre la Texas Petroleum Company y Armando Cifuentes R. & Cia. y el señor Roger A. Cifuentes M., en el cual basa la demandante los hechos del presente proceso, es inexistente, por cuanto que "...obedeció a una imposición de la multinacional TEXACO, que jamás se ejecutó en la forma expresada en su texto literal, además de haber obedecido a la previa suscripción de otro similar por medio del cual la única propietaria de la Estación de Servicio Texaco Vía al Llano y del predio al cual pertenecía, que era la sociedad ARMANDO CIFUENTES Y CIA LIMITADA, la dio en arrendamiento a la multinacional TEXACO, por imposiciones suyas como formula para instrumentar un préstamo de dinero que otorgaba en este entonces, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS..."

- La inspección judicial realizada en las instalaciones de Texaco, confirma la inexistencia del contrato en mención, como quiera que no se encontraron los anexos del mismo, los comprobantes de su ejecución, las actas de entrega, los soportes y registros sobre las pautas obligatorias que debía cumplir la accionante y los comprobantes de ventas por suministro registrados a nombre de Armando Cifuentes & Cia. Ltda. y Roger Armando Cifuentes Martínez, durante el periodo comprendido entre febrero de 1997 y la época de terminación de los contratos.

- Con la practica de la inspección de judicial se pudo comprobar la existencia de las comunicaciones en las cuales la accionante le informaba al señor Roger Armando Cifuentes Martínez, la terminación del contrato de subarriendo que tenían celebrado. Del mismo modo, se pudo demostrar que a partir de la terminación del contrato de subarriendo empezaron las relaciones comerciales entre la Administradora Ltda. y la demandante, respecto del manejo de la Estación de Servicio Vía al Llano.

- Contrario a lo sostenido en el informe motivado, no es cierto que dentro del proceso se encuentre probado que la ejecución del contrato de arrendamiento comenzó el 14 de enero de 1995 y que el mismo hubiera terminado el 14 de octubre de 1999, por cuanto que en el proceso no obran pruebas que demuestren estos hechos:

- "Frente a la inexistencia del contrato de subarriendo traído como base de la denuncia, el cual además de no haber entrado en vigencia, fue declarado terminado por la TEXACO, no podrá formularse cargo alguno por competencia desleal en cualquier modalidad o la de desviación de la clientela, máxime cuando se ha demostrado hasta la saciedad que ninguno de mis representados recibió suministro de productos TEXACO durante los últimos cuatro años previos a la formulación de la denuncia, hecho este último que les impedía efectuar desviación de una clientela que tampoco poseían, ni atendían a nombre del mayorista."

<sup>9</sup> Ibidem, folios 768 a 780.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

- "En este interregno conviene reseñar además que es imposible ejercer actos de competencia desleal entre competidores de distinto status, porque la denunciante ha sido reconocida nacionalmente como distribuidora mayorista de combustibles, aceites y grasas derivados del petróleo mientras que mi poderdante solo ha sido como distribuidora minorista de los mencionados productos, siendo sustancialmente distinta la clientela de uno y otro, en ámbitos que hacen imposible la hipótesis de desviación aludida."

**TERCERO:** Que habiéndose agotado las diferentes instancias procesales, y no presentándose nulidades que impidan el proferimiento de un fallo, procede el Despacho a decidir el presente proceso en los siguientes términos:

### 1. Legitimación

Se analizará si existe legitimación activa por parte de la sociedad Texas Petroleum Company, para obtener las declaratorias que plantea en sus pretensiones en contra de Exxonmobil de Colombia S.A., Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y el señor Pedro Armando Cifuentes Rivera, y si éstos se encuentran legitimados en la causa para que le sean aplicadas. De llegarse a una respuesta negativa frente a cualquiera de los supuestos arriba citados, el análisis concreto de las actuaciones cuestionadas no será necesario, pues los supuestos básicos para un fallo favorable habrán desaparecido y las pretensiones deberán ser declaradas infundadas.

#### 2.1 Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación activa, las normas que resultan relevantes al presente proceso son el artículo 21 de la Ley 256 de 1.996, en armonía con el artículo 3º del mismo ordenamiento.

Así las cosas, el artículo 21 de la ley 256 de 1996 establece que "*cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley*", y por su parte el artículo 3º del mismo ordenamiento determina que dicha ley "*se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado*", sin que pueda supeditarse su aplicación a "*la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.*"

En el presente caso, la sociedad Texas Petroleum Company participa en el mercado colombiano, entre otras actividades, comprando, arrendando, vendiendo, hipotecando o gravando bienes muebles o inmuebles necesarios para la producción, distribución y sacada al mercado de petróleo y otros aceites naturales y artificiales. Adicionalmente, la demandante se encuentra en relación de competencia con la Exxonmobil de Colombia S.A. (folios 8 a 30).

En consecuencia, la compra, arriendo, venta, hipoteca o gravamen que realiza la Texas Petroleum Company en bienes muebles o inmuebles necesarios para la producción, distribución y sacada al mercado de petróleo y otros aceites naturales y artificiales como actividad económica, hacen que ésta participe en el mercado y que esté legitimada para reclamar de terceros y, en particular, de Exxonmobil de Colombia S.A., Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y del señor Roger Cifuentes Martínez las pretensiones que se debaten en este proceso.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

## 2.2 Legitimación Pasiva.

De conformidad con el inciso primero del artículo 22 de la Ley 256 de 1996, *"las acciones previstas en el artículo 20, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal"*. En el presente caso se tiene que, independientemente del análisis sobre lealtad o deslealtad de las conductas, los hechos en los que se fundamentan las pretensiones del actor le han sido atribuidos a las sociedades Exxonmobil de Colombia S.A. y Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y al señor Roger Armando Cifuentes Martínez.

La sociedad Armando Cifuentes Martínez R. & Cia. Ltda. y el señor Roger Armando Cifuentes Martínez, participan en el mercado, como lo demuestran las pruebas que obran en el expediente<sup>10</sup>, en especial el contrato base para accionar, y que a dichas personas le es atribuida la responsabilidad del acto de competencia desleal de desviación de la clientela por parte de la accionante. En consecuencia, Armando Cifuentes Martínez R. & Cia. Ltda. y el señor Roger Armando Cifuentes Martínez, están llamados a responder por el acto de competencia desleal que se les imputa, por lo cual, independientemente de que dicho acto sea calificado o no como de competencia desleal, los mismos están legitimados para concurrir como accionados al proceso. (folios 36 a 43).

Por su parte, la sociedad Exxonmobil de Colombia S.A., participa en el mercado, como lo demuestran las pruebas que obran en el proceso<sup>11</sup>, y que a la misma la Texas Petroleum Company le atribuye la responsabilidad del acto de competencia desleal de inducción a la ruptura contractual. Por lo anterior, Exxonmobil de Colombia S.A. se encuentra llamada a responder por el acto de competencia desleal que se le imputa. Por lo tanto, independientemente de que el citado acto sea calificado de desleal o no, Exxonmobil está legitimada para concurrir como accionada al proceso. (folios 31 a 35).

## 3. Supuestos generales de la Ley 256 de 1996

Para que una conducta pueda ser considerada desleal a la luz de los artículos 7 a 19 de la Ley 256 de 1996, es necesario comprobar que la situación que se examina se haya desarrollado o produzca sus efectos en determinado ámbito objetivo, subjetivo y territorial.

### 3.1 Ámbito objetivo de aplicación

En el artículo 2 de la Ley 256 de 1996 se circunscribe el ámbito objetivo de aplicación, disponiendo que *"[l]os comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. - La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero"*.

En el presente caso, los sujetos accionados son Exxonmobil de Colombia S.A., Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y el señor Roger Armando Cifuentes M., cuyos ánimos concurrenciales se realizaron y exteriorizaron en el mercado colombiano y en sí mismos fueron idóneos para mantener o incrementar su

<sup>10</sup> Folios 330, pregunta 8, 347, pregunta 20, 357, pregunta 1, 376 a 489 y 684 a 687.

<sup>11</sup> Folios 317 a 321.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

participación en éste. No habiendo sido desvirtuada, opera la presunción de que los actos de los sujetos procesales tuvieron finalidad concurrencial.

### 3.2 Ámbito subjetivo de aplicación

El artículo 3 de la Ley 256 de 1996 establece: "*Ámbito subjetivo de aplicación. Esta ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado.- La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.*"

En el presente caso, los sujetos tanto activo como pasivo, son comerciantes, y entre ellos existe una relación de competencia.

### 3.3 Ámbito territorial de aplicación

Ley 256 de 1996, artículo 4: "*Esta ley se aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano.*"

Los hechos que se controvierten en el presente proceso ocurrieron en el mercado colombiano, siendo éste el territorio en el cual se han generado sus efectos principales.

## 4. Análisis de las excepciones de mérito presentadas por los accionados

Estando acreditados los supuestos sobre legitimidad en la causa por activa y pasiva conforme a lo dispuesto en la ley 256 de 1996, y encontrándose que los hechos objeto del proceso reúnen las condiciones generales para ser considerados como actos de competencia, corresponde estudiar, previamente al análisis de su deslealtad o no, las excepciones presentadas por los accionados.

### 4.1. Falta de legitimación en la causa por activa

El apoderado de la sociedad Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda., y de Roger Armado Cifuentes M., señala que por parte de Texas Petroleum Company no hay legitimación en la causa para ejercitar la acción de competencia desleal que originó el presente proceso, puesto que el contrato base para demandar es inexistente. (folio 97y 126).

Al respecto se tiene que el derecho de accionar "*es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa del proceso*"<sup>12</sup>.

Por su parte, estar legitimado en la causa significa "*tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable.*"<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Editorial ABC - Bogotá, 1974, página 231.

<sup>13</sup> Ibidem, página 163.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

Así las cosas, el derecho de accionar es diferente a la legitimación en la causa, e incluso que se puede ejercitar sin tener derecho a las pretensiones contenidas en la demanda.

En desarrollo de lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa presentada por el apoderado de Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y Roger Armando Cifuentes Martinez no está llamada a prosperar, puesto que la existencia o no del contrato base para accionar por la parte demandante, no es un asunto que impidiera al accionante ejercitar su derecho de acción y a esta Entidad iniciar el presente proceso de competencia desleal, sino un hecho que debe ser analizado al momento de proferirse la sentencia.

#### 4.2. Prescripción de la acción

En la contestación de demanda y en los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda., Roger Armado Cifuentes M. y Exxomobil de Colombia S.A., formulan como excepción de mérito la prescripción de la acción conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 256 de 1996. (folios 97, 126 y 67).

La prescripción como institución jurídica cumple dos funciones claramente determinadas: una, como modo de adquirir el dominio y otra, como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos. En el segundo caso, es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial.

Tratándose de las acciones de competencia desleal, el artículo 23 de la ley 256 de 1996 estableció dos clases de prescripción extintiva: de 2 años, contados a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó la conducta desleal y de 3 años, en todo caso, contados a partir de la realización del acto. Es evidente que la expresión "en todo caso" fue establecida por el legislador para dar certeza jurídica a las relaciones entre particulares y evitar que el fenómeno prescriptivo dependiera de algo tan subjetivo, como lo es el conocimiento que una persona haya tenido del hecho que le pueda resultar gravoso. Por lo tanto, sin importar si el afectado con el acto desleal conoció o no el hecho, la prescripción opera en su contra luego de 3 años de realizada la conducta.

Ahora bien, en cuanto a su trámite, la ley de competencia desleal no trae especificaciones en orden a establecer el momento de su proposición. Por ello, acudiendo al procedimiento civil, la prescripción deberá alegarse en la contestación de demanda<sup>14</sup> a fin de que sea declarada por el juez en la sentencia.

En relación con los hechos del presente proceso, para efectos de establecer si operó la prescripción de la acción de conformidad con el artículo 23 de la ley 256 de 1996, este Despacho los analizará de la siguiente forma:

#### - Hechos realizados por la sociedad Exxonmobil de Colombia

En relación con los hechos realizados por la accionada Exxonmobil de Colombia S.A., se tiene lo siguiente:

<sup>14</sup> Código de procedimiento civil, artículo 306.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

1. Los relacionados con la presunta inducción a la ruptura contractual que realizó Exxonmobil de Colombia S.A., estando vigente el contrato de arrendamiento celebrado entre la accionante (arrendadora) y la sociedad Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda., y el señor Roger Armando Cifuentes Martínez (arrendatarios).

- **Fecha en que se realizaron:** Desde el año de 1994 hasta principios del año de 1999.

Al respecto se tienen como pruebas los siguientes testimonios:

Declarante: Santiago Machado Ángel, Gerente Regional Centro Texas Petroleum Company.

*"Pregunta 9. ¿Sírvese manifestar si dentro de sus relaciones como funcionario de la aquí denunciante, con los denunciados Armando Cifuentes R., y Cia., y Roger Armando Cifuentes, tuvo conocimiento concretamente proveniente del señor Pedro Armando Cifuentes Rivera, que la compañía Exxonmobil de Colombia le había manifestado su interés en vincularlo como distribuidor minorista en la estación de servicios vía al Llano de esta ciudad?"*

*"Respuesta: Si. Y realmente esa si se puede llamar así ese acoso (sic) en ese momento de la Mobil hacia el señor Cifuentes para que cambiara sus contratos con Texaco o cambiara de compañía viene de varios años atrás, o vino, pues, cuando estábamos negociando en el año de 1994 también existía ese acoso por parte de la Mobil." (folio 192).*

*"Pregunta 10. ¿Sírvese decir, según sus palabras en que se manifestaba el acoso de la Mobil para con la sociedad Armando Cifuentes y Cia Ltda.?"*

*"Respuesta: Básicamente haciendo ofertas económicas que definitivamente indujeron al señor Cifuentes a la ruptura contractual del negocio con Texaco, por otra parte asumimos que la oferta hecha por Mobil fue superior económicamente a la oferta hecha por Texaco razón por la cual el señor Cifuentes finalmente se fue con la Mobil ...". (folio 192).*

*"Pregunta 55: En respuestas 6 a 9 de esta diligencia usted manifestó que cuando empezó a renegociar el contrato con el señor Cifuentes en julio del año 99, Mobil había acosado según sus palabras al señor Cifuentes para que cambiara de compañía y que ese acoso venía de varios años atrás. Según sus respuestas anteriores en julio del 99 ya conocía de lo que usted calificó de acoso por parte de Mobil?"*

*"Respuesta: Si." (folios 213 y 214).*

*"Pregunta: 60. ¿Texaco conoció de estos llamados acosos (sic) se pudieron haber producido entre julio de 1998 y a su regreso de julio del 99?"*

*"Respuesta: No tengo muy claro lo que ocurrió antes de mi regreso, sin embargo el señor Luis Carlos Varón me comentó que un vendedor de la Mobil faltando aproximadamente un año para la finalización del contrato un vendedor de Mobil le comentó que la estación ya era de ellos. La fecha exacta no la conozco cuando yo regresé en julio del 99 me informaron esto, realmente la fecha aproximada en que el vendedor de Mobil le comentó esto al señor Luis Carlos Varón no la sé." (folios 214 y 215).*

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

Declarante: José Ignacio Noguera Gómez, Apoderado General de Exxonmobil de Colombia.

*"Pregunta 7: Podría usted decirnos como ocurrieron los contactos iniciales entre Exxon Mobil (sic) de Colombia y el señor Armando Cifuentes.?"*

*"Respuesta: A principio de 1999 el señor Armando Cifuentes nos informó que estaría interesado en vincularse comercialmente con Exxon Mobil (sic) de Colombia, en ese momento nos informó que tenía contratos con la sociedad Texas Petroleum, por lo cual luego de revisados los documentos le manifestamos que era imposible vincularlo comercialmente con Exxon Mobil (sic) de Colombia tanto terminara sus relaciones comerciales con Texas Petroleum.?"*(folio 8).

*"Pregunta: 6. Desde cuando existe la relación contractual que nos comenta?"*

*"Respuesta: El contrato de arrendamiento y el contrato de operación fueron firmados el 31 de enero del 2000."*(folio 8).

Declarante Luis Carlos Varón, Asesor de Negocios.

*"Pregunta 10. ¿Sírvese manifestar si tiene conocimiento que el señor Pedro Armando Cifuentes Rivera, estando comercialmente vinculado con Texas Petroleum Company, hizo conocedores a funcionarios de esta sociedad que Exxonmobil de Colombia S.A., le había manifestado su interés en vincularlos como distribuidor minorista en el mismo sitio donde funcionó la estación de servicio Texaco vía al Llano.?"*

*"Respuesta: En el año 99 en una visita realizada en la estación de servicios vía al Llano el señor Armando Cifuentes me manifestó que tenía mejores propuestas comerciales de Exxonmobil de Colombia, en esa visita me encontraba con el Dr. Sergio Neira en dicha estación actual gerente de la Texas en el área de Mercadeo y Manufactura." (folios 202 y 203).*

*"Pregunta 36. ¿En respuesta anterior usted manifestó que había hecho una visita a la estación en ese momento Texaco vía al Llano y que en ella le había manifestado el interés de Mobil en contratar con Armando Cifuentes, sírvase informarnos cual era el motivo de la visita, con quien se realizó y en que época?"*

*"Respuesta: No recuerdo pero creo que fue en el mes de inicios de octubre o finales de septiembre del año 1999 el señor Sergio Neira me llamó y me dijo que lo acompañara a visitar dicha estación y que quería hablar con el señor Armando Cifuentes." (folio 207).*

De las pruebas en mención esta Superintendencia concluye que el presunto acoso o inducción que le hizo Exxonmobil de Colombia a la sociedad Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y al señor Roger Cifuentes M., a fin de que terminaran el contrato de arrendamiento que tenían celebrado con la accionante, sucedió a partir del año de 1994 y hasta principios del año de 1999, fecha en la cual Exxonmobil de Colombia le informó a Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y al señor Roger Cifuentes M., que una vez terminaran relaciones contractuales con la accionante podían negociar.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

- **Conocimiento de la persona que los estaba realizando:** La Texas Petroleum Company, desde 1994 sabía que Exxonmobil de Colombia se encontraba efectuando tales hechos y hasta principios de 1999.

- **Fecha en que se ejercitó la acción de competencia desleal:** La accionante por los hechos en mención ejercitó la acción de competencia desleal en octubre 03 de 2001.

Respecto de los anteriores hechos, es claro para esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 256 de 1996, que la acción de competencia desleal, a la fecha en que se presentó la demanda, -octubre 03 de 2001- se encontraba prescrita, puesto que la Texas Petroleum Company, desde el año de 1994 y hasta principios de 1999, sabía que la Exxonmobil de Colombia se encontraba presuntamente induciendo a la sociedad Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda., y al señor Roger Armando Cifuentes Martínez, a la ruptura contractual del negocio jurídico que en calidad de arrendatarios tenían con la accionante.

2. Los relacionados con la venta de combustible que realizó la Exxonmobil de Colombia a la sociedad Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda., y al señor Roger Armando Cifuentes Martínez, estando vigente la relación contractual de arrendamiento celebrada entre éstos (arrendatarios) y la accionante (arrendadora).

- **Fecha en que se realizaron:** Desde antes de 1998 hasta antes julio de 1999.

Respecto a los anteriores hechos, se tienen como pruebas las siguientes:

Declarante: Luis Carlos Varón

*"Pregunta 1. Se solicita al deponente efectuar un relato de todo lo que conozca o sepa sobre los hechos materia de investigación."*

*"Respuesta: Hace más o menos en el año de 98 conocí a un señor que se llama Rodrigo Vargas, exfuncionario de Mobil, y exfuncionario del señor Armando Cifuentes, en su momento me manifestó que el señor Armando Cifuentes le compraba combustible a Mobil de Colombia y que existía un contrato vigente con Texas Petroleum Company, en el mismo año un conductor del señor Armando Cifuentes de apellido Echavarría un día saliendo de la planta de abastos de Puente Aranda lo encontré en la planta de abasto de Mobil de Colombia y le pregunté que ese combustible para donde iba? Me dijo que para la estación de servicios del señor Armando Cifuentes,...".(folio 201).*

*"Pregunta 37. ¿Antes de esa época sabe usted si Texaco conocía de actuaciones de Mobil para establecer relaciones comerciales con Armando Cifuentes?"*

*"Respuesta: Nuevamente en el año de 1998 Rodrigo Vargas me manifestó que la estación de servicios vía al Llano le compraba combustible a Mobil de Colombia." (folio 207).*

Declarante: Santiago Machado Ángel

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

*"Pregunta 10: ¿Sírvese decir, según sus palabras, en que se manifestaba el acoso de la Mobil para con la sociedad Armando Cifuentes y Cia. Ltda.?"*

*"Respuesta: (...) el punto va a que Texas hizo sus números basados en los volúmenes de compra del señor Cifuentes, pero también recibí comentario (sic) en su momento del señor Luis Carlos Varón, empleado de Texas, de que la estación de Servicio no estaba comprando la totalidad de los volúmenes de compra a Texaco, si no que también estaba comprando una parte a la Mobil, estoy haciendo referencia a la época anterior a que terminara o anterior a que el señor Cifuentes dio por terminado el contrato, hablo del año 99 en que yo regresé a Bogotá, pero posiblemente antes ya se venía dando esto (...)." Téngase en cuenta que el declarante regresó a Bogotá en julio de 1999.(folios 192 y 193).*

*"Pregunta 12. Sírvase manifestar, con fundamento en su relación tenida dentro de este asunto, si en su conocimiento la relación comercial desde inicio surgida entre la denunciante y los denunciados excluida Exxon Mobil (sic) evidenció alguna ruptura diferente de la surgida a partir del día 14 de octubre de 1999?"*

*"Respuesta: La relación en el tiempo en que yo estuve frente al negocio fue una relación buena, al final en el año 99 se estuvo buscando la renegociación del contrato y esto ocurrió en los mejores términos, fue una buena relación en general, mientras yo estuve frente al negocio. Fue una relación sin problemas, obviamente al final ya se (sic) había conocimiento por parte nuestra (Texas) de lo que mencioné anteriormente que me habían comentado que estaba comprando combustible a Exxon Mobil (sic) o Mobil en su momento, antes de la terminación del contrato pero de llegarse a un acuerdo este problema debería haber quedado solucionado."(folio 193). Téngase en cuenta que la renegociación del contrato de arrendamiento se dio en julio de 1999, sin que se pudiera llegar a un acuerdo para celebrar un nuevo contrato o renovar el mismo.*

De los testimonios transcritos y las demás pruebas obrantes en el proceso, esta Superintendencia concluye que los hechos bajo análisis en este numeral empezaron desde antes de 1998 y concluyeron antes de julio de 1999, fecha en que empezó la renegociación del negocio jurídico de arrendamiento.

- **Conocimiento de la persona que los estaba realizando:** La Texas Petroleum Company, desde antes de julio de 1999, sabía que Exxonmobil de Colombia se encontraba efectuando tales actos.

- **Fecha en que se ejerció la acción de competencia desleal:** La accionante por los hechos en mención ejerció la acción de competencia desleal en octubre 03 de 2001.

En relación con los hechos en mención, esta Superintendencia considera que la acción de competencia desleal para la fecha en que se presentó la demanda ( octubre 03 de 2001) ya se encontraba prescrita, teniendo en cuenta que la accionante conocía la persona que los estaba realizado y que el ultimo acto ocurrió antes de julio de 1999.

**Hechos realizados por la sociedad Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y el señor Roger Cifuentes Martínez.**

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

Respecto los hechos realizados por la accionada Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y el señor Roger Cifuentes Martínez, este Despacho los analizará de la siguiente manera:

1. Los relacionados con la presunta desviación de la clientela por parte de la sociedad Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda., y el señor Roger Cifuentes Martínez, al haber vendido combustible de la Exxonmobil de Colombia, en la Estación de Servicios Vía al Llano de la Texas Petroleum Company – Texaco, estando vigente el contrato de arrendamiento celebrado con ésta en calidad de arrendatarios.

- **Fecha en que se realizaron:** Desde antes de 1998 hasta antes julio de 1999.

- **Conocimiento de la persona que los estaba realizando:** La Texas Petroleum Company, desde antes de julio de 1999, sabía que la sociedad Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y el señor Roger Cifuentes Martínez, se encontraba efectuando tales actos.

- **Fecha en que se ejerció la acción de competencia desleal:** La accionante por los hechos en mención ejerció la acción de competencia desleal en octubre 03 de 2001.

En relación con los hechos en mención, esta Superintendencia considera que la acción de competencia desleal para la fecha en que se presentó la demanda ( octubre 03 de 2001) ya se encontraba prescrita, teniendo en cuenta que la accionante conocía la persona que los estaba realizado y que el ultimo acto ocurrió antes de julio de 1999.

2. Los relacionados con la venta de combustible que realizaron Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y el señor Roger Cifuentes Martínez, procedente de Exxonmobil de Colombia S.A., entre noviembre de 1999 a marzo de 2000 en la Estación de Servicio Vía al Llano de la Texas Petroleum Company – Texaco.

Al respecto se tienen las siguientes pruebas:

Declaración de parte: Roger Armando Cifuentes

*"Pregunta 31. Recuerda usted cuando se realizó el último despacho de lubricantes y combustibles por parte de Texaco?"*

*"Respuesta: No recuerdo bien la fecha pero tuvo que ser a la finalización del contrato en el 99." (folio 332).*

*"Pregunta 32: Durante esa época, es decir, finales de 99 y noviembre 14 de 2000 que actividad realizaba la estación de servicio vía al llano ya referida?"*

*"Respuesta: La estación de servicio siempre ha vendido combustible al detal." (folio 332).*

*"Pregunta 34: A quien se lo compraba durante ese lapso?"*

*"Respuesta: Mobil de Colombia y no puedo precisare (sic) algún otro." (folio 332).*

Declaración de parte: Pedro Armando Cifuentes

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

*"Pregunta 7: Entre el momento en que Texaco dejó de suministrarle gasolina y lubricantes, y el mes de febrero cuando, según su respuesta anterior, Mobil comenzó a surtir la estación de servicio vía al Llano que actividades comerciales se realizaban en dicha estación?"*

*"Respuesta: Para ser preciso en esta respuesta la estación de servicio entró en una etapa de franja postración, para esa época, y sus ventas fueron totalmente mermadas y la pregunta del Despacho va encaminada a quién le comprábamos supongo que es (sic) el suministro lo hizo cualquier otro mayoritario incluyendo a Mobil de Colombia, en términos legales y ajustados a la ley, por cuanto no teníamos ninguna relación para ese momento ni con Texaco ni con nadie." (344 y 345).*

Declarante: José Ignacio Noguera

*"Pregunta 6. Desde cuando existe la relación contractual que nos comenta?"*

*"Respuesta: El contrato de arrendamiento y el contrato de operación fueron firmados el 31 de enero del 2000." (folio 318).*

*"Pregunta 9. Recuerda usted cuando se realizó el primer despacho por parte de Exxon Mobil de Colombia con el señor Armando Cifuentes en la Estación de vía al Llano situada en la autopista al Llano No. 54 A – 20 Este de esta ciudad.?"*

*"Respuesta: Según lo verificado el día de ayer en nuestros registros el primer despacho de combustible se realizó en marzo de 2000." (folio 318).*

Respecto los anteriores hechos, esta Superintendencia considera que como quiera que los mismos sucedieron entre noviembre de 1999 y marzo de 2000 y la acción de competencia desleal la ejercitó la demandante en octubre 03 de 2001, la presente acción no se encuentra prescrita; por lo tanto, es procedente el análisis de su lealtad.

Finalmente, no comparte esta Superintendencia lo manifestado por el apoderado de la parte accionante en el sentido de que el término de prescripción de la acción de competencia desleal se encuentra interrumpido de conformidad con el artículo 90 del código de procedimiento civil, por cuanto, como se dijo anteriormente, a la fecha en que la Texas Petroleum Company presentó la demanda, la acción de competencia desleal para alguno de los hechos, se encontraba prescrita.

**5. Análisis de lealtad de la conducta de Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y del señor Roger Cifuentes Martínez, relacionada con la venta de combustible de Exxonmobil de Colombia S.A. en la Estación de Servicio Vía al Llano de la Texas Petroleum Compay, entre el período de noviembre de 1999 a marzo de 2000, tiempo para el cual el contrato base para accionar había terminado.**

#### 5.1. Consideraciones Generales

La Ley 256 de 1996 es una disposición que se aplica en forma general a todo el mercado y que busca que quienes en éste participan, sean o no comerciantes, se abstengan de emplear en sus actos competitivos, medios o mecanismos que puedan ser calificados como desleales.

En tal sentido, la competencia desleal no reprime la pérdida de la clientela, ni el deseo por alcanzar mayores ingresos como consecuencia de la desviación de la clientela ajena, sino la utilización de medios indebidos para competir, los cuales, precisamente por ser indebidos, distorsionan la realidad del

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

mercado, pueden causar perjuicio injustificado a quienes los afecta y rompen la igualdad de las personas que compiten lealmente en el comercio.

Lo anterior, explica las razones por las cuales el legislador dispuso en el artículo 1º de la Ley 256 de 1996, que dicha regulación se aplicará sin perjuicio de otras formas de protección, pues independientemente que el acto desleal infrinja otro ordenamiento, la Ley 256 de 1996 no sanciona el comportamiento por infringir el otro ordenamiento, sino por ser desleal y por los efectos nocivos que el actuar indebido genera para los afectados directos por el acto y consecuentemente para los consumidores.

En este orden de ideas, el bien jurídico y el valor supremo que tutela la Ley 256 de 1996, es la lealtad empleada en los medios para competir, lealtad cuya noción y fundamento se encuentra contenida en el inciso primero del artículo 7º de la propia regulación y en los desarrollos que de dicho inciso se hace en las normas subsiguientes del capítulo segundo de la Ley 256 de 1996.

El inciso primero del artículo 7º de la Ley 256 establece lo siguiente: *"Prohibición general. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial"*.

La noción de lealtad arriba citada encuentra su fuente en la obligación que tienen los participantes en el mercado de respetar en sus actuaciones la buena fe comercial, por lo cual incurren en competencia desleal, quienes en sus actuaciones violan dicho deber. Esta interpretación, acorde con el contenido ético que envuelve el concepto de deslealtad, permite concluir, como lo hizo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el año de 1958<sup>15</sup>, que actuar lealmente es obrar de conformidad con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente en el comercio, vale decir, con un determinado standard de usos sociales y buenas prácticas mercantiles.

Finalmente, al contener el inciso primero del artículo 7º de la Ley 256 de 1996 una prohibición general, ésta irradia y le da sentido a las conductas subsiguientes que la desarrollan, las cuales establecen a título enunciativo algunos actos que el legislador ha considerado desleales, por ser conductas opuestas a la manera corriente de quienes obran honestamente en el mercado.

#### 5.2. Análisis de lealtad en el caso concreto.

El artículo 8 de la ley 256 de 1996 dispone:

***"Actos de desviación de la clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial."***

Como es sabido, la nota primordial por parte de los empresarios en el mercado es la lucha por la clientela. Para este fin, los comerciantes participan en el mercado ofreciendo bienes y servicios de diversa calidad y condiciones. Bajo este entendido, se puede afirmar que la clientela no le pertenece a

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Doctor Arturo Valencia Zea. Bogotá, junio 23 de 1958.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

nadie, sino que dependerá del comportamiento que realice cada empresario en su actividad económica para atraerla en debida forma a su establecimiento.

Conforme con lo anterior, esta Superintendencia considera que el acto de competencia desleal de desviación de la clientela que le atribuye la accionante a Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y al señor Roger Armando Cifuentes Martínez es infundado, en la medida que no puede partirse de la base que por ser la demandante la titular de la marca "Texaco" la clientela de la Estación de Servicios Vía al Llano, dada en arrendamiento a los accionados, le pertenezca, puesto que, como se dijo anteriormente, la clientela no es de nadie, sino que dependerá de la forma como el empresario ejerza su actividad económica.

En este sentido, si bien es cierto que una marca identifica a un producto o servicio en el mercado y que sirve de instrumento para atraer la clientela, en el presente caso, **no existe prueba alguna** que demuestre que la marca Texaco era la que atraía a los clientes a la Estación de Servicio Vía al Llano. La clientela de la Estación de Servicio pudo estar determinada por otras circunstancias, como la forma como los accionados – arrendatarios prestaban sus servicios, por la ubicación geográfica del establecimiento, por los servicios adicionales que se prestaban, por el tiempo que llevan prestando este tipo de servicios los señores Armando Cifuentes y Roger Armando Cifuentes o por los precios, y no solamente por la marca Texaco.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 256 de 1996, las acciones derivadas de los actos de competencia desleal proceden contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido en su realización, para lo cual la persona afectada deberá ejercitarlas dentro del término establecido para su ejercicio<sup>16</sup> y cumpliendo con los requisitos exigidos para tal fin.

En este sentido, el sujeto activo de las acciones derivadas de los actos de competencia desleal tendrá como oportunidad para vincular a las personas que contribuyeron a la realización de los actos de competencia desleal, la de presentación de la demanda o la de su reforma.

En el caso concreto, se observa que la resolución de apertura se encuentra conforme a la acción de competencia desleal ejercitada por la Texas Petroleum Company, en el sentido que se abrió investigación contra la sociedad Armando Cifuentes R. y Cia. Ltda. y contra el señor Roger Armando Cifuentes Martínez, por la presunta realización de conductas desleales de desviación de la clientela y contra Exxonmobil de Colombia, por la posible incursión en actos desleales de inducción a la ruptura contractual, por así haberlo solicitado como pretensiones la accionante.

En consecuencia, los argumentos contenidos en los alegatos de conclusión presentados por la parte actora, tendientes a que se declaren responsables de actos de competencia desleal de desviación de la clientela a los accionados, no es de recibo por esta Superintendencia, como quiera que el momento procesal para solicitar dicha pretensión debió ser al momento de presentar la demanda de competencia desleal ante esta Entidad. De no ser así, se estaría en una abierta violación al debido proceso, en tanto que se estaría resolviendo la situación de la Exxonmobil de Colombia, respecto de un acto de competencia desleal del cual no ejerció su derecho de defensa.

<sup>16</sup> Ley 256 de 1996, artículo 23.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

Los hechos probados a tener en cuenta por parte de esta Superintendencia para determinar si la Exxonmobil de Colombia, incurrió en actos de competencia desleal de inducción a la ruptura contractual, son los referidos al suministro de combustible a la sociedad Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y al señor Roger Armando Cifuentes Martínez, en la Estación de Servicios Vía al Llano, durante el período comprendido entre noviembre de 1999 a marzo de 2000.

Al respecto esta Superintendencia considera que al no existir durante el período de noviembre de 1999 a marzo de 2000, contrato de arrendamiento entre la Texas Petroleum Company (arrendadora) y la sociedad Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y el señor Roger Armando Cifuentes Martínez (arrendatarios), la conducta que se le imputa a Exxonmobil de Colombia S.A., resulta infundada, como quiera que ante la ausencia de una relación contractual, el primer presupuesto para que se de el acto de competencia desleal de inducción a la ruptura contractual no se cumple.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la prescripción de la presente acción de competencia desleal en relación con los hechos ocurridos desde el año de 1994 hasta antes de julio de 1999, conforme a lo antes expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar infundada la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por activa presentada por el apoderado de los accionados Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y Roger Cifuentes Martínez.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar infundadas las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la parte demandante.

**ARTÍCULO QUINTO:** Reconócese personería al doctor Santiago Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.412.655 de Usaquén, con tarjeta profesional número 80.197 del C.S.J., en su condición de apoderado sustituto de la sociedad Exxonmobil de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los doctores MAURICIO VELANDIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.193 de Bogotá y tarjeta profesional número 84.143 del C.S.J en su condición de apoderado de la sociedad Texas Petroleum Company, al doctor SANTIAGO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.412.655 de Usaquén y tarjeta profesional número 80.197 del C.S.J., apoderado de la sociedad Exxonmobil de Colombia S.A., y al doctor DAVID MONTENEGRO BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.343.498 de Bogotá y tarjeta profesional número 49.546 del C.S.J., apoderado de Armando Cifuentes R. & Cia. Ltda. y del señor Roger Cifuentes M., entregándoles copia de la misma e informándoles que contra la misma procede recurso de apelación, interpuesto por escrito y con presentación personal, ante el Superintendente de Industria y Comercio para ante el Tribunal Superior del

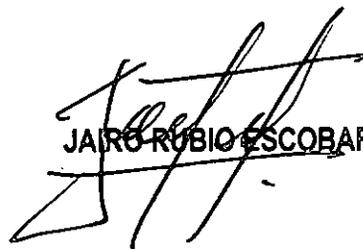
Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **03 DIC. 2003**

EL Superintendente de Industria y Comercio,

  
**JAIRO RUBIO ESCOBAR**

**NOTIFICACIONES:**

Doctor  
**MAURICIO VELANDIA CASTRO**  
Apoderado  
TEXAS PETROLUEM COMPANY  
Nit. 08600052239  
Carrera 11 A No. 94 A - 23/31 oficina 304  
Fax 6213157  
Ciudad

Doctor  
**SANTIAGO MARTINEZ**  
Apoderado  
EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.  
Nit. 8600025548  
Calle 90 No. 21 - 32  
Ciudad

Doctor  
**DAVID MONTENEGRO BELTRÁN**  
Apoderado  
ARMANDO CIFUENTES R. & CIA. LTDA. Y DEL SEÑOR ROGER CIFUENTES  
08604024451 - C.C. No. 80.417.067 de Bogotá.  
Carrera 69 43 B - 44  
Ciudad